

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0499

FECHA FIJACIÓN: (14) de (diciembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OEA-09372	EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA	VCT-000330	28/04/2023	"Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09372"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	OE9-09321	JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS	VCT 000281	19/04/2023	"Por la cual se da por terminada para un solicitante el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09321 y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3	OE9-10201	SAMUEL CUESTA JIMENEZ	VCT 000331	28/04/2023	"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201 respecto de tres (3) solicitantes y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4	OE9-10201	MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA	VCT 000331	28/04/2023	"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201 respecto de tres (3) solicitantes y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

5	OE9-10201	JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, PASTOR VEGA JIMENEZ, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO y MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ	VCT 000331	28/04/2023	"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201 respecto de tres (3) solicitantes y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6	OE9-14301	PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO	VCT 402	12/05/2023	"por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14301"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7	OE8-16491	JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO	VCT-001662	27/11/2020	"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 17-11-2023 12:08 PM

Señora

EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA

Dirección: CALLE 3 No. 7 - 05 B.SIMON BOLIVAR

Departamento: Putumayo

Municipio: ORITO

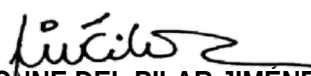
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO VCT-000330 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09372**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-09372**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-11-2023 12:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000330 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 10 de mayo de 2013, la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41108052 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ASÍS**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09372**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-09372** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **36,9963** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0808 del 03 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372”

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 417 de fecha 07 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° **20211001097732**, allegado el día **24 de marzo de 2021** la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**.

Que a través de **Auto GLM 000148 del 06 mayo 2021**, notificado mediante **estado jurídico 73 del 12 de mayo de 2021** se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020** Por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el **29 de julio de 2021**.

Que en revisión del expediente se encuentra que el solicitante a través de No. **20211001323492 del 30 de julio de 2021**, allego el Programa de Trabajos y Obras – PTO, documento tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado con **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, el cual se encuentra surtiendo las correspondientes evaluaciones técnicas y jurídicas.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente conforme a lo requerido en el **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-09372**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 41108052**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **PUERTO ASÍS**, departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09372**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hemando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/11/2023 11:39:35

Orden de servicio: 16601091

RA453179205C0

Remite Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232121009561 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario Nombre/ Razón Social: EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA
 Dirección: CALLE 3 # 7-05 B. SIMON BOLIVAR
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7014051
 Ciudad: ORITO Depto: PUTUMAYO

Valores Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: no como central
 destinatario en la
 direccion

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/11/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947014051RA453179205C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS

Dirección: MANZANA 1, LOTE 3 BARRIO MARTA LUCIA LOTERO

Departamento: Putumayo

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120958471**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000281 del 19 de abril de 2023 "Por la cual se da por terminada para un solicitante el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09321 y se toman otras determinaciones"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-09321**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000281 DE

(19 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE, ELADIO ORTIZ CHANY, EULICER SOGAMOSO GOMEZ, JAIRO NARANJO ORTIZ, JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS, JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO, JOSE GREGORIO REY, JHON FREDY ASTUDILLO PENA, JUAN CARLOS TOVAR GARZON, JHON ALEXANDER MARTINEZ MURCIA, KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA e ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificados con cédula de ciudadanía No. 6.716.742, 97.447.385, 1.122.724.756, 97.446.926, 6.804.752, 18.221.334, 93.344.868, 3.055.589, 86.001.030, 1.140.434.975, 97.448.125, 1.014.218.363, 40.778.859 y 19.449.933 respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-09321**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-09321** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **668,536** hectáreas distribuidas en una zona.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante concepto GLM 995 del 15 de abril de 2020 se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**, recomendándose la programación de la visita de verificación al área, excepto para el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.385, quien registra INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 8 de la Ley 80 de 1993, desde el 22/03/2017 hasta el 21/03/2024.

Que mediante Resolución VCT No. 000425 del 27 de abril de 2020, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, respecto al señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.385, toda vez que se encontraba incurso en causal de inhabilidad, y se ordenó continuar el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86001030, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **JAIR NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18221334, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de imágenes satelitales de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-09321**, concluyendo en el informe GLM N° 1035 del 04 de noviembre de 2020 la viabilidad técnica del proyecto.

Que mediante Resolución No. GCT 000445 del 21 de mayo de 2021, se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JAIR NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18221334 y continuó con el trámite de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-09321** con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86001030, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la citada Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo obra certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote **2121100276** con fecha de afectación del **1 de marzo de 2021**, código de verificación **75902111226**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

	
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	86.001.030
Fecha de Expedición:	7 DE NOVIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición:	GRANADA - META
A nombre de:	JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100276
Fecha de Afectación:	1/03/2021
ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA	
Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Mayo de 2023	
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.	
Expedida el 11 de abril de 2023	
	
RAFAEL ROZO BONILLA	
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana	
Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (75902111226) en la página web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/opcion/ConsultarCertificado	
página 1 de 1	

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** por parte del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** precisará lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86.001.030**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-09321**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído; y **CONTINUAR** el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificadã con la cédula de ciudadanía No. 40778859 o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar al solicitante señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.001.030 y **CONTINUAR** el trámite de la solicitud de formalización **OE9-09321** con los solicitantes **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA**

8

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE
DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-
09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, ELADIO ORTIZ CHANY
identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, CARLOS ORLEDIS MAZABEL
ARROYABE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, EULICER
SOGAMOSO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, JHON
ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.
1014218363, JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN identificado con la cédula de
ciudadanía No. 97448125, ISIFREDO CABALLERO PULIDO identificado con la cédula
de ciudadanía No. 19449933 y KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA identificada
con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM *YGB*
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM *MAO*
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT *MEC*
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM *JRT*

472

1016 000

Devolución

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47



RA442027985C0

Orden de servicio: 16425692

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso: 8

Referencia: 20232120989731

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS

Dirección: MANZANA 1 LOTE 3 BARRIO MARTA LUCIA LOTERO

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1016000

Ciudad: LEGUIZAMO

Depto: PUTUMAYO

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$20.000

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$20.000 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

- ☐ RE Rehusado
- ☐ NE No existe
- ☐ NR No reside
- ☐ NR No reclamado
- ☐ DE Desconocido
- ☐ Dirección errada

- ☐ C1 C2
- ☐ N1 N2
- ☐ FA
- ☐ AC
- ☐ FM

- Cerrado
- No contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er.

2do



11115941016000RA442027985C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

SAMUEL CUESTA JIMENEZ

Dirección: CALLE 6 NO 2-96 BARRIO CENTRO

Departamento: Putumayo

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000331 del 28 de abril de 2023 "Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201 respecto de tres (3) solicitantes y se toman otras determinaciones"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-10201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000331 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resoluciones Nos 130 del 8 de marzo del 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **40777905, 97510072, 40782141, 40375480, 26638361, 17641390, 97447385, 26637463, 12235622, 79445148, 1117491933, 40775743, 19002647 y 26641114**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante **Resolución VCT No. 000711 del 24 de junio de 2020**, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**, respecto la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, toda vez que se encontraban incurso en causal de inhabilidad, y se ordenó continuar el trámite con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40777905**, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97510072**, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40782141**, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26638361**, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la cédula de ciudadanía No. **17641390**, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26637463**, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12235622**, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79445148**, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40775743**, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19002647** y con la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26641114**. El acto administrativo quedo ejecutoriado el 25 de agosto del 2022 conforme Constancia de ejecutoria GGN-2022-Ce-2815 del 30-08-2020 del Grupo de Gestión de **Notificaciones de la ANM**.

Que el día **21 de septiembre de 2020**, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de imágenes satelitales de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-10201**, concluyendo en su informe **GLM No. 765** la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que mediante **Resolución No. GCT 000446 del 21 de mayo de 2021** se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19002647** y se continuó el trámite de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-10201** con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40777905**, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97510072**, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40782141**, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26638361**, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17641390**, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26637463**, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12235622**, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79445148**, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40775743** y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26641114**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de los certificados No. **220691534**, **220691149** y **220690535** de fecha **11 de abril de 2023**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, **PASTOR VEGA JIMENEZ** y **SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cedulas de ciudadanía N° **40777905**, **12235622** y **79445148** respectivamente, se encuentran incursos en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...) (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través de los certificados No. 220691534, 220691149 y 220690535 de fecha 11 de abril de 2023, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que los señores MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ identificados con las cédulas de ciudadanía N° 40777905, 12235622 y 79445148 respectivamente, presentan la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691534



WEB
15.55.31
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de abril del 2023.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), el(la) señor(a) MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA identificado(a) con Cédula de ciudadanía numero 40777905

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201316170

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	4 AÑOS 3 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACION AMBIENTAL (LEY 599 DE 2000)
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)
COMERCHO POR DAR U OFRECER (LEY 599 DE 2000)
RECEPTACION (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES AGRAVADA CUANDO LA INVASION SE PRODUZCA SOBRE TERRENOS UBICADOS EN ZONA RURAL (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	15/04/2021	15/04/2021

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315, quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691534



WEB
15:55:31
Hoja 2 de 02

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201318170	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT. D	15/04/2021	14/04/2026
201318170	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	15/04/2021	14/07/2025

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691149



Bogotá DC 11 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el/la señor(a) PASTOR VEGA JIMENEZ (identificadora) con Cédula de ciudadanía numero 12235622

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201318165

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sancion	Suspendida
PRISION	3 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS	ACCESORIA	SI

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	
CONTAMINACION AMBIENTAL (LEY 599 DE 2000)	
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)	
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA (CAQUETA)	15-04-2021	15-04-2021

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201318165	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT D	15-04-2021	14-04-2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN: ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relaciónamiento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691149



Carlos Arturo Arboleda Montoya

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relaciónamiento Con El Ciudadano

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220690535



Bogotá DC, 11 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SAMUEL CUESTA JIMENEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79445148

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201317628

Sanciones			
Sancion	Termino	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	28 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	28 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Juridicos
PRIMERA	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - BELEN DE LOS ANDAQUIES (CAQUETA)	12-05-2021	13-05-2021

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201317628	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	13-05-2021	12-05-2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector publico, en los terminos que establezca la ley o demas disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCION :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano,
Linea gratuita 018000910315: quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1, Pbx 5878750 ext. 13170. Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220690535



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, se encuentran inhabilitados para contratar con el estado, de ello dan cuenta los certificados de antecedentes disciplinarios citados, que establecen tal prohibición hasta el día **14 de abril de 2026 y 12 de mayo de 2026 respectivamente**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el trámite administrativo respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201** respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, y **CONTINUAR** el trámite con los señores **WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **97510072, 40782141, 26638361, 17641390, 26637463, 40775743, y 26641114**, respectivamente, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **40777905, 12235622, 79445148, 97510072, 40782141, 26638361, 17641390, 26637463, 40775743, y 26641114**, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y al Alcalde Municipal de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

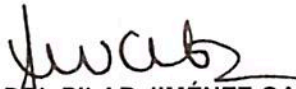
"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16012**.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47

Orden de servicio: 16425692

RA442027827C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Piso: 8

Referencia: 20232120989681 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

RE

Rehusado

NE

No existe

NR

No reside

DE

Desconocido

[]

Dirección errada

C1 C2

Cerrado

N1 N2

No contactado

FA

Fallecido

AC

Apartado Clausurado

FM

Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: SAMUEL CUESTA JIMENEZ

Dirección: CALLE 6 # 2-96 BARRIO CENTRO

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1016000

Ciudad: LEGUIZAMO **Depto:** PUTUMAYO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

2do

dd/mm/aaaa

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$20.000

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$20.000 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:



11115941016000RA442027827C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Remitante

Destinatario

Valores

1111

594

UAC:CENTRO

CENTRO A

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señores

MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA

ZABULON HURTADO RIVERA

Dirección: CALLE 4 NO 2-100 BARRIO CENTRO

Departamento: Putumayo

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

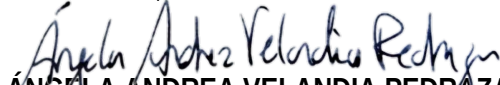
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120958441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000331 del 28 de abril de 2023 "Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201 respecto de tres (3) solicitantes y se toman otras determinaciones"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-10201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000331 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resoluciones Nos 130 del 8 de marzo del 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **40777905, 97510072, 40782141, 40375480, 26638361, 17641390, 97447385, 26637463, 12235622, 79445148, 1117491933, 40775743, 19002647 y 26641114**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante **Resolución VCT No. 000711 del 24 de junio de 2020**, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**, respecto la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, toda vez que se encontraban incurso en causal de inhabilidad, y se ordenó continuar el trámite con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40777905**, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97510072**, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40782141**, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26638361**, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la cédula de ciudadanía No. **17641390**, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26637463**, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12235622**, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79445148**, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40775743**, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19002647** y con la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26641114**. El acto administrativo quedo ejecutoriado el 25 de agosto del 2022 conforme Constancia de ejecutoria GGN-2022-Ce-2815 del 30-08-2020 del Grupo de Gestión de **Notificaciones de la ANM**.

Que el día **21 de septiembre de 2020**, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de imágenes satelitales de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-10201**, concluyendo en su informe **GLM No. 765** la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que mediante **Resolución No. GCT 000446 del 21 de mayo de 2021** se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19002647** y se continuó el trámite de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-10201** con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40777905**, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97510072**, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40782141**, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26638361**, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17641390**, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26637463**, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12235622**, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79445148**, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40775743** y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26641114**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de los certificados No. **220691534**, **220691149** y **220690535** de fecha **11 de abril de 2023**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, **PASTOR VEGA JIMENEZ** y **SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905**, **12235622** y **79445148** respectivamente, se encuentran incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...) (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través de los certificados No. 220691534, 220691149 y 220690535 de fecha 11 de abril de 2023, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que los señores MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ identificados con las cédulas de ciudadanía N° 40777905, 12235622 y 79445148 respectivamente, presentan la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691534



WEB
15.55.31
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de abril del 2023.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), el(la) señor(a) MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA identificado(a) con Cédula de ciudadanía numero 40777905

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201316170

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	4 AÑOS 3 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACION AMBIENTAL (LEY 599 DE 2000)
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)
COMERCHO POR DAR U OFRECER (LEY 599 DE 2000)
RECEPTACION (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES AGRAVADA CUANDO LA INVASION SE PRODUZCA SOBRE TERRENOS UBICADOS EN ZONA RURAL (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	15/04/2021	15/04/2021

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315, quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1, Pbx 5878750 ext. 13170, Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691534



WEB
15:55:31
Hoja 2 de 02

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201318170	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT. D	15/04/2021	14/04/2026
201318170	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	15/04/2021	14/07/2025

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691149



Bogotá DC 11 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el/la señor(a) PASTOR VEGA JIMENEZ (identificadora) con Cédula de ciudadanía numero 12235622

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201318165

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sancion	Suspendida
PRISION	3 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS	ACCESORIA	SI

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	
CONTAMINACION AMBIENTAL (LEY 599 DE 2000)	
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)	
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA (CAQUETA)	15/04/2021	15/04/2021

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201318165	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT D	15/04/2021	14/04/2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN: ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691149



Carlos Arturo Arboleda Montoya

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220690535



Bogotá DC, 11 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SAMUEL CUESTA JIMENEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79445148

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201317628

Sanciones			
Sancion	Termino	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	28 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	28 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Juridicos
PRIMERA	JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO - BELEN DE LOS ANDAQUIES (CAQUETA)	12-05-2021	13-05-2021

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201317628	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	13-05-2021	12-05-2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector publico, en los terminos que establezca la ley o demas disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCION :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano,
Linea gratuita 018000910315: quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1, Pbx 5878750 ext. 13170. Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220690535



Carlos Arturo Arboleda Montoya

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, se encuentran inhabilitados para contratar con el estado, de ello dan cuenta los certificados de antecedentes disciplinarios citados, que establecen tal prohibición hasta el día **14 de abril de 2026 y 12 de mayo de 2026 respectivamente**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el trámite administrativo respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201** respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, y **CONTINUAR** el trámite con los señores **WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **97510072, 40782141, 26638361, 17641390, 26637463, 40775743, y 26641114**, respectivamente, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **40777905, 12235622, 79445148, 97510072, 40782141, 26638361, 17641390, 26637463, 40775743, y 26641114**, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y al Alcalde Municipal de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

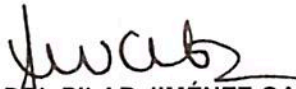
"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16012**.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

472

1016

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintio/Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47

Orden de servicio: 16425692

RA442027813C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120989691

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA/ZABULON HURTADO RIVERA

Dirección: CALLE 4 # 2-100 BARRIO CENTRO

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1016000

Ciudad: LEGUIZAMO

Depto: PUTUMAYO

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$20.000

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$20.000 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NR No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1☐ C2☐ N1☐ N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 08/09/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☒ 1er☐ 2do

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115941016000RA442027813C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señores

JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, PASTOR VEGA JIMENEZ, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO y MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ

Dirección: CARRERA 3 NO 4-85

Departamento: Putumayo

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120958451**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000331 del 28 de abril de 2023 "Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201 respecto de tres (3) solicitantes y se toman otras determinaciones"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-10201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000331 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resoluciones Nos 130 del 8 de marzo del 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **40777905, 97510072, 40782141, 40375480, 26638361, 17641390, 97447385, 26637463, 12235622, 79445148, 1117491933, 40775743, 19002647 y 26641114**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante **Resolución VCT No. 000711 del 24 de junio de 2020**, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**, respecto la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, toda vez que se encontraban incurso en causal de inhabilidad, y se ordenó continuar el trámite con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40777905**, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97510072**, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40782141**, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26638361**, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la cédula de ciudadanía No. **17641390**, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26637463**, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12235622**, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79445148**, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40775743**, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19002647** y con la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26641114**. El acto administrativo quedo ejecutoriado el 25 de agosto del 2022 conforme Constancia de ejecutoria GGN-2022-Ce-2815 del 30-08-2020 del Grupo de Gestión de **Notificaciones de la ANM**.

Que el día **21 de septiembre de 2020**, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de imágenes satelitales de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-10201**, concluyendo en su informe **GLM No. 765** la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que mediante **Resolución No. GCT 000446 del 21 de mayo de 2021** se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19002647** y se continuó el trámite de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-10201** con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40777905**, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97510072**, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40782141**, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26638361**, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17641390**, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26637463**, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12235622**, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79445148**, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40775743** y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26641114**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de los certificados No. **220691534**, **220691149** y **220690535** de fecha **11 de abril de 2023**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, **PASTOR VEGA JIMENEZ** y **SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905**, **12235622** y **79445148** respectivamente, se encuentran incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...) (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través de los certificados No. 220691534, 220691149 y 220690535 de fecha 11 de abril de 2023, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que los señores MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ identificados con las cédulas de ciudadanía N° 40777905, 12235622 y 79445148 respectivamente, presentan la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691534



WEB
15.55.31
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de abril del 2023.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), el(la) señor(a) MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40777905

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201316170

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	4 AÑOS 3 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACION AMBIENTAL (LEY 599 DE 2000)
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)
COMERCHO POR DAR U OFRECER (LEY 599 DE 2000)
RECEPTACION (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES AGRAVADA CUANDO LA INVASION SE PRODUZCA SOBRE TERRENOS UBICADOS EN ZONA RURAL (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	15/04/2021	15/04/2021

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315, quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1, Pbx 5878750 ext. 13170, Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691534



WEB
15:55:31
Hoja 2 de 02

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201318170	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT. D	15/04/2021	14/04/2026
201318170	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	15/04/2021	14/07/2025

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691149



Bogotá DC 11 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el/la señor(a) PASTOR VEGA JIMENEZ (identificadora) con Cédula de ciudadanía numero 12235622

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201318165

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sancion	Suspendida
PRISION	3 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS	ACCESORIA	SI

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	
CONTAMINACION AMBIENTAL (LEY 599 DE 2000)	
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)	
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA (CAQUETA)	15-04-2021	15-04-2021

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Modulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201318165	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8. NUM 1 LIT D	15-04-2021	14-04-2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN: ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220691149



Carlos Arturo Arboleda Montoya

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220690535



Bogotá DC, 11 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SAMUEL CUESTA JIMENEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79445148

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201317628

Sanciones			
Sancion	Termino	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	28 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	28 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Juridicos
PRIMERA	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - BELEN DE LOS ANDAQUIES (CAQUETA)	12-05-2021	13-05-2021

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201317628	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	13-05-2021	12-05-2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector publico, en los terminos que establezca la ley o demas disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCION :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano,
Linea gratuita 018000910315: quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1, Pbx 5878750 ext. 13170. Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 220690535



Carlos Arturo Arboleda Montoya

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, se encuentran inhabilitados para contratar con el estado, de ello dan cuenta los certificados de antecedentes disciplinarios citados, que establecen tal prohibición hasta el día **14 de abril de 2026 y 12 de mayo de 2026 respectivamente**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el trámite administrativo respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3)
SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201** respecto de los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, y **CONTINUAR** el trámite con los señores **WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **97510072, 40782141, 26638361, 17641390, 26637463, 40775743, y 26641114**, respectivamente, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, WILFER RIVERA, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, ZABULON HURTADO RIVERA, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **40777905, 12235622, 79445148, 97510072, 40782141, 26638361, 17641390, 26637463, 40775743, y 26641114**, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y al Alcalde Municipal de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

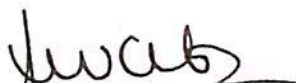
"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PASTOR VEGA JIMENEZ y SAMUEL CUESTA JIMENEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía N° **40777905, 12235622 y 79445148** respectivamente, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16012**.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintio Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47

Orden de servicio: 16425692

RA442027795C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120989711

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: JAKQUELINE ROSAS BUENO/MARTHA CECILIA HURTADO
RIVERA/YESENIA BETSABE VARGAS
Dirección: CARRERA 3 # 4-85

Tel:

Código Postal:

Código

Ciudad: LEGUIZAMO

Depto: PUTUMAYO

Operativo: 1016000

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$20.000

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$20.000 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
☐	Dirección errada

C1	C2	Cerrado
N1	N2	No contactado
FA		Fallecido
AC		Apartado Clausurado
FM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 12 OCT 2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941016000RA442027795C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO

Dirección: CL 9 BIS 20 41

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120955381**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 402 DEL 12 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14301**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-14301**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000402 DEL

(12 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **09 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por las señoras **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.492.992 y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.564.327, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14301**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-14301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14301** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **173,7971** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1094** del **27 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14301**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA mediante Auto **GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a las interesadas a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado **20201000556342** de fecha **11 de marzo de 2020** las solicitantes dieron respuesta de forma escrita, donde determinaron la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18P09G24Q03P**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020, se ordenó la liberación de los polígonos que no fueron seleccionados por las solicitantes en relación con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-14301**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000104 del 01 de marzo de 2021**, se resolvió un recurso presentado por las interesadas en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** en contra del **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, mediante el cual se confirma lo dispuesto en el artículo primer del mencionado auto.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 265 del 28 de junio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000396 del 22 de octubre de 2021**, notificado a través del Estado Jurídico No. **185** el día **27 de octubre de 2021**, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20221001668822** del 27 de enero del 2022, la señora **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.492.992** presentó renuncia al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**.

Que mediante radicado No. **20221001723182** del 26 de febrero de 2022, la señora **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO**, solicitó prórroga para presentar el Programa de Trabajo y Obras – PTO, requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000396 del 22 de octubre de 2021**, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de las beneficiarias de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14301.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de las usuarias, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**.

Por otra parte, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo manifestado por la señora **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** en su comunicación identificada bajo el Radicado 20221001668822, por medio de la cual comunica a la autoridad minera su decisión de renunciar al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto de estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**, presentado mediante **Radicado 20221001668822**, respecto a la señora **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.492.992**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **45.492.992** y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22.564.327**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

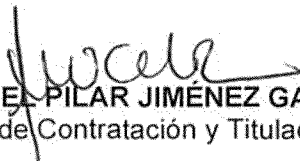
ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión administrativa, procédase desde el Grupo de Catastro y Registro Minero, en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTICULO SEGUNDO**, a inactivar a **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.492.992** del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO**, a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLMR

472
8709 6028
nos
oluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2023 11:33:42

Orden de servicio: 16404755



RA440607599C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20232120982321 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		<table><tr><td>☐ RE</td><td>Rehusado</td><td>☐ C1</td><td>☐ C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>☐ NE</td><td>No existe</td><td>☐ N1</td><td>☐ N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>☐ NR</td><td>No reside</td><td>☐ FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>☐ NR</td><td>No reclamado</td><td>☐ AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>☐ DE</td><td>Desconocido</td><td>☐ FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>☐</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>		☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado	☐ NR	No reside	☐ FA		Fallecido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐	Dirección errada		
☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado																													
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado																													
☐ NR	No reside	☐ FA		Fallecido																													
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																													
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																													
☐	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: CL 9 BIS # 20-41 Tel: Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR		C.C. Tel: Hora:																														
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Dica Contener : Observaciones del cliente : <i>Co Sa blunder</i>																														
	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. <i>Samir Cáceres</i> Gestión de entrega: ☐ 1er ☐ 2do dd/mm/aaaa <i>05 SEP 2023</i>																																

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115948709500RA440607599C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor
JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Departamento: Cundinamarca
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT-001662 del 27 de noviembre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE8-16491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001662 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 08 de mayo de 2013, el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.166.540** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-16491**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-16491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 06 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16491**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o se hubiera realizado actividad minera. .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO**, el 06 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-16491**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16491** presentada por el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.166.540** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.166.540** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mimic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556

RA442977645C0

Remite
1030
010

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59- 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120990591 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ESTEBAN MALAGON CASTILLO

Dirección: CEREDA PUEBLO VIEJO

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1030010

Ciudad: CUCUNUBA Depto: CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$11.000

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$11.000 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causa Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 1-12-2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN

11115941030010RA442977645C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-